



Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 17 de Madrid

C/ Gran Vía, 19 , Planta 5 - 28013

45029710

NIG: 28.079.00.3-2020/0016543

Procedimiento Abreviado 306/2020 C

Demandante/s: Dña.

PROCURADOR D.

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE FUENLABRADA

PROCURADOR Dña. '

AXA SEGUROS GENERALES S.A.

PROCURADOR D.

SENTENCIA N° 279/2021

En Madrid, a cinco de octubre de dos mil veintiuno

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la representación procesal de D^a. se formalizó demanda en la que tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimó pertinentes, terminó suplicando que se declare la nulidad en derecho de la actividad administrativa objeto del presente recurso contencioso administrativo y se proceda a declarar la responsabilidad del Ayuntamiento de Fuenlabrada, debiendo indemnizar al demandante en la cantidad de 26.478,36 euros, así como los intereses legales que correspondan y con expresa imposición de las costas procesales.

SEGUNDO.- Admitida a trámite, se dio traslado de la misma a la Administración demandada Ayuntamiento de Fuenlabrada, siendo parte codemandada la compañía de seguros Axa Seguros Generales, S.A., convocando a las partes a una vista, que se celebró el 30 de septiembre de 2021 con la asistencia de las partes debidamente representadas. Abierto el acto, la parte recurrente se afirmó y ratificó íntegramente en el contenido de su demanda. La Administración demandada y aseguradora codemandada impugnaron las pretensiones de la actora interesando una sentencia desestimatoria. Tras la práctica de las pruebas propuestas quedaron los autos conclusos para sentencia.



La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación: 1000822622007250352619



Madrid



TERCERO.- En la tramitación de las presentes actuaciones se han observado los preceptos y prescripciones legales. Se fija la cuantía del recurso en 26.478,36 euros.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- Por la representación procesal de D^a _____, se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo contra desestimación presunta por silencio administrativo del Ayuntamiento de Fuenlabrada de la reclamación por los daños y perjuicios al sufrir una caída el día 14 de noviembre de 2018, sobre las 11:50 al caminar en la Calle Luís Sauquillo de Fuenlabrada a la altura del nº 55 y que atribuye al mal estado de la acera, concretamente a un recorte de un registro de alcantarilla, que provocó que perdiera el equilibrio y cayera al suelo.

Se solicita que se declare su derecho a ser indemnizada en 26.478,36 euros, por las lesiones sufridas a consecuencia de la caída basándose en los datos aportados por los informes médicos y señala como causa de la caída un recorte de un registro de alcantarilla que provocó que perdiera el equilibrio y cayera al suelo, golpeándose contra el asfalto. Como consecuencia de la caída sufrió lesiones consistentes en fractura del peroné izquierdo.

La Corporación municipal se opone alegando que la vía donde tuvo lugar el siniestro se encontraba perfectamente iluminada y que el recorte del registro de alcantarilla lleva en ese estado desde hacer más de 20 años y era visible y evitable, alegan culpa del actor y ruptura del nexo causal, máxime cuando la actora reside en la zona.

AXA SEGUROS GENERALES, SA se adhiere a lo manifestado por el Ayuntamiento de Fuenlabrada alegando la improcedencia de la cantidad reclamada por la actora en base al informe pericial incorporado en las presentes actuaciones.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 106.2 de la Constitución, la regulación de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas se contiene en los artículos





139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Tal regulación rige para todas las Administraciones Públicas (artículo 149.1.18ª de la Constitución) y es desarrollada, a efectos procedimentales, por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial.

La principal característica de su régimen jurídico es que nos encontramos ante una responsabilidad objetiva, esto es, que prescinde de la idea de culpa, por lo que no es preciso demostrar su existencia sino únicamente la realidad de una lesión imputable causalmente a la Administración de que se trate.

Para que pueda declararse la existencia de responsabilidad patrimonial, la jurisprudencia ha precisado que es necesario que concurren los siguientes elementos o requisitos: 1) hecho imputable a la Administración, 2) lesión o perjuicio antijurídico, efectivo, económicamente evaluable e individualizado en relación a una persona o grupo de personas, 3) relación de causalidad entre hecho y lesión, y 4) que no concorra fuerza mayor.

En este punto conviene recordar, asimismo, la jurisprudencia que afirma (entre otras, en Sentencias del Tribunal Supremo de 19 de junio de 2007 y 9 de diciembre de 2008, recursos de casación nº 10231/2003 y 6580/2004, respectivamente) que la carga de la prueba del nexo causal corresponde al que reclama la indemnización consecuencia de la responsabilidad de la Administración.

Además de estos requisitos, es de tener en cuenta que la Sala Tercera del Tribunal Supremo ha declarado reiteradamente que la responsabilidad patrimonial de la Administración, contemplada por los artículos 106.2º de la Constitución, 40 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado de 1957 y 121 y 122 de la Ley de Expropiación Forzosa, se configura como una responsabilidad objetiva o por el resultado en la que es indiferente que la actuación administrativa haya sido normal o anormal, bastando para declararla que como consecuencia directa de aquélla, se haya producido un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado. Esta fundamental característica impone que no sólo no es menester demostrar para exigir aquella responsabilidad que los titulares o gestores de la



La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación: 1000822622007250352619





actividad administrativa que ha generado un daño han actuado con dolo o culpa, sino que ni siquiera es necesario probar que el servicio público se ha desenvuelto de manera anómala, pues los preceptos constitucionales y legales que componen el régimen jurídico aplicable extienden la obligación de indemnizar a los casos de funcionamiento normal de los servicios públicos. Debe, pues, concluirse que para que el daño concreto producido por el funcionamiento del servicio a uno o varios particulares sea antijurídico basta con que el riesgo inherente a su utilización haya rebasado los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social. No existirá entonces deber alguno del perjudicado de soportar el menoscabo y, consiguientemente, la obligación de resarcir el daño o perjuicio causado por la actividad administrativa será a ella imputable.

Señalan las sentencias de dicha Sala de 26 de febrero y de 2 de abril de 1985, que para apreciar la responsabilidad objetiva, no se requiere otro requisito que la relación de causalidad entre el acto y el daño, prescindiendo en absoluto de la licitud o ilicitud de la actuación de la Administración autora del daño, siempre que la actuación lícita o ilícita de la Administración se produzca dentro de sus funciones propias; y esta formulación no sólo no desnaturaliza la doctrina de la responsabilidad objetiva de la Administración pública, sino que la fortalece y aclara; pero para poderla aplicar, es necesario que la conducta de la Administración sea la causa del daño.

Por último, en la sentencia del Tribunal Supremo de 25 de enero de 1997 (Sala 3ª) se señala que la responsabilidad patrimonial de la Administración prevista en el citado artículo 40 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado y en la actualidad por el artículo 139.1 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, es objetiva o por el resultado, de manera que, aunque en este caso el funcionamiento del servicio público fuese correcto, no hay razón para exonerar a la Administración recurrente de responsabilidad.

De dicha doctrina jurisprudencial resumida y general hemos de partir para resolver la presente controversia, siendo de significar asimismo la existencia de ya abundante jurisprudencia sobre responsabilidad de la Administración municipal en supuestos de daños derivados de la actuación de los servicios municipales prestados a la ciudadanía.



La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/covc mediante el siguiente código seguro de verificación: 1000822622007250352619





En supuestos de caídas en la vía pública, ha de tenerse en cuenta que, entre otras, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, en Sentencia de 27 de febrero de 2008 (recurso nº 425/2002) ha manifestado lo siguiente:

“Es una cuestión no controvertida que corresponde al Ayuntamiento la obligación de mantener las aceras en estado adecuado para su utilización por los peatones. El régimen de responsabilidad de la Administración en supuestos como el que nos ocupa tiene relación con el estándar de calidad de los servicios exigible; y la definición de cuál es el estándar exigible viene determinado por las posibilidades de gestión y económicas existentes, por las pautas de calidad del servicio que pueden considerarse exigibles. Tratándose del pavimento de una acera en una calle urbana, por donde transitan los ciudadanos, con diferentes edades y condiciones físicas, entiende la Sala que el estándar exigible es al menos, el mantenimiento del plano horizontal, evitando hendiduras, desniveles, obstáculos, y una pavimentación no deslizante”.

Los anteriores criterios exigen el análisis de las circunstancias concurrentes en cada caso, dado que la responsabilidad patrimonial se resiste al establecimiento de fórmulas generales aplicables a todas las reclamaciones: los estándares de calidad necesariamente van a variar según el tiempo y el lugar y el desiderátum de contar con un pavimento siempre y en todo momento en plano horizontal sin ningún tipo de hendidura, desnivel u obstáculo no se acomoda a la realidad de la ciudad como organismo vivo y cambiante.

La existencia de imperfecciones y obstáculos ha de ser minimizada por la Administración municipal en cuanto a la posibilidad de generar daños a los ciudadanos, pero en un sentido paralelo se impone al peatón la necesidad de deambular con prudencia y con la debida atención.

TERCERO.- Como datos relevantes que hemos de considerar acreditados en el recurso que hoy nos ocupa, nos encontramos con que la ahora demandante presenta reclamación de responsabilidad patrimonial el día 30 de octubre de 2019, como consecuencia de una caída que dice haber sufrido el día 14 de noviembre de 2018, sobre las 11:50 al caminar en la Calle Luís Sauquillo de Fuenlabrada a la altura del nº 55 y que atribuye al mal estado de la



La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación: 1000822622007250352619





acera, concretamente a un recorte de un registro de alcantarilla, que provocó que perdiera el equilibrio y cayera al suelo.

Se aporta un informe médico pericial emitido por D. en el que se estima un periodo de sanidad de 259 días de perjuicio personal moderado; operación Grupo III; 6 puntos por secuelas y perjuicio por pérdida en la calidad de vida reclamándose por todos los conceptos la suma total de 26.478,36 euros. Por parte de la aseguradora codemandada se aporta informe médico pericial emitido por D. I. en el que se plantea una valoración alternativa tras examinar el informe aportado por la actora. Ambos informes fueron ratificados en el acto de la vista y también se practicó la prueba testifical del esposo de la recurrente. En la causa se han incorporado asimismo el informe de asistencia de ambulancias y de urgencias del Hospital San Francisco de Asis e informes médicos de la Clínica Ibermedic y del citado hospital, así como informe de la Policía Local de Fuenlabrada quien acudió tras la caída de la actora al lugar de los hechos.

CUARTO.- Pues bien en el presente caso hemos de llegar a una solución desestimatoria de la demanda por cuanto, los datos obrantes en las actuaciones no evidencian que la causa de la caída sea necesariamente el desperfecto existente en la vía consistente en un recorte del registro de alcantarilla, como se desprende del testimonio del esposo de la recurrente quien refiere ir charlando mientras caminaban por la citada vía cuando iba delante de su mujer cuando volvían de hacer unas compras portando bolsas y por lo tanto no prestando la debida atención a las circunstancias de la misma, máxime dado que tampoco vio exactamente cómo fue la mecánica de la caída de la recurrente y además de las propias las fotografías aportadas por la demandada que evidencian es estado de dicha alcantarilla desde hace veinte años, teniendo en cuenta la anchura de la vía, que era suficiente como para poder sortear cualquier posible elemento susceptible de peligro perfectamente visible dada la hora del accidente y que, con un mínimo de diligencia de cuidado pudo ser evitado por la actora. No pueden tenerse en consideración las opiniones vertidas en el atestado policial en el que los agentes valoran el estado de la misma y la posibilidad de subsanarlo solicitando al departamento correspondiente su estudio, ya que, cual significa el Letrado Consistorial dichas valoraciones exceden de sus funciones y atribuciones al no ser expertos ni peritos en la materia, que compartimos.





A la vista de lo que antecede, debe concluirse que la demandante pudo haber evitado la existencia de posibles desperfectos en su trayectoria

Se impone, pues, la desestimación del recurso.

QUINTO.- Conforme al artículo 139.1 de la Ley de la Jurisdicción, no procede condena en costas al haber existido serias dudas de hecho en la resolución de la presente litis.

En virtud de lo expuesto,

FALLO: DESESTIMAR el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de D^a , se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo contra desestimación presunta por silencio administrativo del Ayuntamiento de Fuenlabrada de la reclamación por los daños y perjuicios al sufrir una caída el día 14 de noviembre de 2018, sobre las 11:50 al caminar en la Calle Luís Sauquillo de Fuenlabrada a la altura del nº 55 y que atribuye al mal estado de la acera, concretamente a un recorte de un registro de alcantarilla, que provocó que perdiera el equilibrio y cayera al suelo.. Sin condena en costas procesales.

Esta resolución es firme y contra la misma no cabe recurso alguno.

Así lo acuerda, manda y firma la Ilma. Sra. Dña.

Magistrada-

Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 17 de los de Madrid.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia desestimatoria firmado electrónicamente por



Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 17 de Madrid

C/ Gran Vía, 19 , Planta 5 - 28013

45029710

NIG: 28.079.00.3-2020/0016543

Procedimiento Abreviado 306/2020 C

Demandante/s: Dña.

PROCURADOR D.

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE FUENLABRADA

PROCURADOR Dña.

AXA SEGUROS GENERALES S.A.

PROCURADOR D.

SENTENCIA N° 279/2021

En Madrid, a cinco de octubre de dos mil veintiuno

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la representación procesal de D^a. se formalizó demanda en la que tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimó pertinentes, terminó suplicando que se declare la nulidad en derecho de la actividad administrativa objeto del presente recurso contencioso administrativo y se proceda a declarar la responsabilidad del Ayuntamiento de Fuenlabrada, debiendo indemnizar al demandante en la cantidad de 26.478,36 euros, así como los intereses legales que correspondan y con expresa imposición de las costas procesales.

SEGUNDO.- Admitida a trámite, se dio traslado de la misma a la Administración demandada Ayuntamiento de Fuenlabrada, siendo parte codemandada la compañía de seguros Axa Seguros Generales, S.A., convocando a las partes a una vista, que se celebró el 30 de septiembre de 2021 con la asistencia de las partes debidamente representadas. Abierto el acto, la parte recurrente se afirmó y ratificó íntegramente en el contenido de su demanda. La Administración demandada y aseguradora codemandada impugnaron las pretensiones de la actora interesando una sentencia desestimatoria. Tras la práctica de las pruebas propuestas quedaron los autos conclusos para sentencia.



La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación: 100082262207250352619



Madrid



TERCERO.- En la tramitación de las presentes actuaciones se han observado los preceptos y prescripciones legales. Se fija la cuantía del recurso en 26.478,36 euros.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- Por la representación procesal de D^a _____, se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo contra desestimación presunta por silencio administrativo del Ayuntamiento de Fuenlabrada de la reclamación por los daños y perjuicios al sufrir una caída el día 14 de noviembre de 2018, sobre las 11:50 al caminar en la Calle Luís Sauquillo de Fuenlabrada a la altura del nº 55 y que atribuye al mal estado de la acera, concretamente a un recorte de un registro de alcantarilla, que provocó que perdiera el equilibrio y cayera al suelo.

Se solicita que se declare su derecho a ser indemnizada en 26.478,36 euros, por las lesiones sufridas a consecuencia de la caída basándose en los datos aportados por los informes médicos y señala como causa de la caída un recorte de un registro de alcantarilla que provocó que perdiera el equilibrio y cayera al suelo, golpeándose contra el asfalto. Como consecuencia de la caída sufrió lesiones consistentes en fractura del peroné izquierdo.

La Corporación municipal se opone alegando que la vía donde tuvo lugar el siniestro se encontraba perfectamente iluminada y que el recorte del registro de alcantarilla lleva en ese estado desde hacer más de 20 años y era visible y evitable, alegan culpa del actor y ruptura del nexo causal, máxime cuando la actora reside en la zona.

AXA SEGUROS GENERALES, SA se adhiere a lo manifestado por el Ayuntamiento de Fuenlabrada alegando la improcedencia de la cantidad reclamada por la actora en base al informe pericial incorporado en las presentes actuaciones.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 106.2 de la Constitución, la regulación de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas se contiene en los artículos





139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Tal regulación rige para todas las Administraciones Públicas (artículo 149.1.18ª de la Constitución) y es desarrollada, a efectos procedimentales, por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial.

La principal característica de su régimen jurídico es que nos encontramos ante una responsabilidad objetiva, esto es, que prescinde de la idea de culpa, por lo que no es preciso demostrar su existencia sino únicamente la realidad de una lesión imputable causalmente a la Administración de que se trate.

Para que pueda declararse la existencia de responsabilidad patrimonial, la jurisprudencia ha precisado que es necesario que concurren los siguientes elementos o requisitos: 1) hecho imputable a la Administración, 2) lesión o perjuicio antijurídico, efectivo, económicamente evaluable e individualizado en relación a una persona o grupo de personas, 3) relación de causalidad entre hecho y lesión, y 4) que no concorra fuerza mayor.

En este punto conviene recordar, asimismo, la jurisprudencia que afirma (entre otras, en Sentencias del Tribunal Supremo de 19 de junio de 2007 y 9 de diciembre de 2008, recursos de casación nº 10231/2003 y 6580/2004, respectivamente) que la carga de la prueba del nexo causal corresponde al que reclama la indemnización consecuencia de la responsabilidad de la Administración.

Además de estos requisitos, es de tener en cuenta que la Sala Tercera del Tribunal Supremo ha declarado reiteradamente que la responsabilidad patrimonial de la Administración, contemplada por los artículos 106.2º de la Constitución, 40 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado de 1957 y 121 y 122 de la Ley de Expropiación Forzosa, se configura como una responsabilidad objetiva o por el resultado en la que es indiferente que la actuación administrativa haya sido normal o anormal, bastando para declararla que como consecuencia directa de aquélla, se haya producido un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado. Esta fundamental característica impone que no sólo no es menester demostrar para exigir aquella responsabilidad que los titulares o gestores de la





actividad administrativa que ha generado un daño han actuado con dolo o culpa, sino que ni siquiera es necesario probar que el servicio público se ha desenvuelto de manera anómala, pues los preceptos constitucionales y legales que componen el régimen jurídico aplicable extienden la obligación de indemnizar a los casos de funcionamiento normal de los servicios públicos. Debe, pues, concluirse que para que el daño concreto producido por el funcionamiento del servicio a uno o varios particulares sea antijurídico basta con que el riesgo inherente a su utilización haya rebasado los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social. No existirá entonces deber alguno del perjudicado de soportar el menoscabo y, consiguientemente, la obligación de resarcir el daño o perjuicio causado por la actividad administrativa será a ella imputable.

Señalan las sentencias de dicha Sala de 26 de febrero y de 2 de abril de 1985, que para apreciar la responsabilidad objetiva, no se requiere otro requisito que la relación de causalidad entre el acto y el daño, prescindiendo en absoluto de la licitud o ilicitud de la actuación de la Administración autora del daño, siempre que la actuación lícita o ilícita de la Administración se produzca dentro de sus funciones propias; y esta formulación no sólo no desnaturaliza la doctrina de la responsabilidad objetiva de la Administración pública, sino que la fortalece y aclara; pero para poderla aplicar, es necesario que la conducta de la Administración sea la causa del daño.

Por último, en la sentencia del Tribunal Supremo de 25 de enero de 1997 (Sala 3ª) se señala que la responsabilidad patrimonial de la Administración prevista en el citado artículo 40 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado y en la actualidad por el artículo 139.1 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, es objetiva o por el resultado, de manera que, aunque en este caso el funcionamiento del servicio público fuese correcto, no hay razón para exonerar a la Administración recurrente de responsabilidad.

De dicha doctrina jurisprudencial resumida y general hemos de partir para resolver la presente controversia, siendo de significar asimismo la existencia de ya abundante jurisprudencia sobre responsabilidad de la Administración municipal en supuestos de daños derivados de la actuación de los servicios municipales prestados a la ciudadanía.





En supuestos de caídas en la vía pública, ha de tenerse en cuenta que, entre otras, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, en Sentencia de 27 de febrero de 2008 (recurso nº 425/2002) ha manifestado lo siguiente:

“Es una cuestión no controvertida que corresponde al Ayuntamiento la obligación de mantener las aceras en estado adecuado para su utilización por los peatones. El régimen de responsabilidad de la Administración en supuestos como el que nos ocupa tiene relación con el estándar de calidad de los servicios exigible; y la definición de cuál es el estándar exigible viene determinado por las posibilidades de gestión y económicas existentes, por las pautas de calidad del servicio que pueden considerarse exigibles. Tratándose del pavimento de una acera en una calle urbana, por donde transitan los ciudadanos, con diferentes edades y condiciones físicas, entiende la Sala que el estándar exigible es al menos, el mantenimiento del plano horizontal, evitando hendiduras, desniveles, obstáculos, y una pavimentación no deslizante”.

Los anteriores criterios exigen el análisis de las circunstancias concurrentes en cada caso, dado que la responsabilidad patrimonial se resiste al establecimiento de fórmulas generales aplicables a todas las reclamaciones: los estándares de calidad necesariamente van a variar según el tiempo y el lugar y el desiderátum de contar con un pavimento siempre y en todo momento en plano horizontal sin ningún tipo de hendidura, desnivel u obstáculo no se acomoda a la realidad de la ciudad como organismo vivo y cambiante.

La existencia de imperfecciones y obstáculos ha de ser minimizada por la Administración municipal en cuanto a la posibilidad de generar daños a los ciudadanos, pero en un sentido paralelo se impone al peatón la necesidad de deambular con prudencia y con la debida atención.

TERCERO.- Como datos relevantes que hemos de considerar acreditados en el recurso que hoy nos ocupa, nos encontramos con que la ahora demandante presenta reclamación de responsabilidad patrimonial el día 30 de octubre de 2019, como consecuencia de una caída que dice haber sufrido el día 14 de noviembre de 2018, sobre las 11:50 al caminar en la Calle Luís Sauquillo de Fuenlabrada a la altura del nº 55 y que atribuye al mal estado de la



La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación: 1000822622007250352619





acera, concretamente a un recorte de un registro de alcantarilla, que provocó que perdiera el equilibrio y cayera al suelo.

Se aporta un informe médico pericial emitido por D. [redacted] en el que se estima un periodo de sanidad de 259 días de perjuicio personal moderado; operación Grupo III; 6 puntos por secuelas y perjuicio por pérdida en la calidad de vida reclamándose por todos los conceptos la suma total de 26.478,36 euros. Por parte de la aseguradora codemandada se aporta informe médico pericial emitido por D. [redacted] en el que se plantea una valoración alternativa tras examinar el informe aportado por la actora. Ambos informes fueron ratificados en el acto de la vista y también se practicó la prueba testifical del esposo de la recurrente. En la causa se han incorporado asimismo el informe de asistencia de ambulancias y de urgencias del Hospital San Francisco de Asis e informes médicos de la Clínica Ibermedic y del citado hospital, así como informe de la Policía Local de Fuenlabrada quien acudió tras la caída de la actora al lugar de los hechos.

CUARTO.- Pues bien en el presente caso hemos de llegar a una solución desestimatoria de la demanda por cuanto, los datos obrantes en las actuaciones no evidencian que la causa de la caída sea necesariamente el desperfecto existente en la vía consistente en un recorte del registro de alcantarilla, como se desprende del testimonio del esposo de la recurrente quien refiere ir charlando mientras caminaban por la citada vía cuando iba delante de su mujer cuando volvían de hacer unas compras portando bolsas y por lo tanto no prestando la debida atención a las circunstancias de la misma, máxime dado que tampoco vio exactamente cómo fue la mecánica de la caída de la recurrente y además de las propias las fotografías aportadas por la demandada que evidencian es estado de dicha alcantarilla desde hace veinte años, teniendo en cuenta la anchura de la vía, que era suficiente como para poder sortear cualquier posible elemento susceptible de peligro perfectamente visible dada la hora del accidente y que, con un mínimo de diligencia de cuidado pudo ser evitado por la actora. No pueden tenerse en consideración las opiniones vertidas en el atestado policial en el que los agentes valoran el estado de la misma y la posibilidad de subsanarlo solicitando al departamento correspondiente su estudio, ya que, cual significa el Letrado Consistorial dichas valoraciones exceden de sus funciones y atribuciones al no ser expertos ni peritos en la materia, que compartimos.



La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación: 100082622007250352619





A la vista de lo que antecede, debe concluirse que la demandante pudo haber evitado la existencia de posibles desperfectos en su trayectoria

Se impone, pues, la desestimación del recurso.

QUINTO.- Conforme al artículo 139.1 de la Ley de la Jurisdicción, no procede condena en costas al haber existido serias dudas de hecho en la resolución de la presente litis.

En virtud de lo expuesto,

FALLO: DESESTIMAR el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de D^a , se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo contra desestimación presunta por silencio administrativo del Ayuntamiento de Fuenlabrada de la reclamación por los daños y perjuicios al sufrir una caída el día 14 de noviembre de 2018, sobre las 11:50 al caminar en la Calle Luís Sauquillo de Fuenlabrada a la altura del nº 55 y que atribuye al mal estado de la acera, concretamente a un recorte de un registro de alcantarilla, que provocó que perdiera el equilibrio y cayera al suelo.. Sin condena en costas procesales.

Esta resolución es firme y contra la misma no cabe recurso alguno.

Así lo acuerda, manda y firma la Ilma. Sra. D^{ña} Magistrada-
Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 17 de los de Madrid.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia desestimatoria firmado electrónicamente por



Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 17 de Madrid

C/ Gran Vía, 19 , Planta 5 - 28013
45047900

NIG: 28.079.00.3-2020/0016543

Procedimiento Abreviado 306/2020 C

Demandante/s: Dña. _____

PROCURADOR D. _____

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE FUENLABRADA

PROCURADOR Dña. _____

AXA SEGUROS GENERALES S.A.

PROCURADOR D. _____

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la sentencia por la Ilma. Sra. Magistrada Juez que la firma. Doy fe.

En Madrid, a 05 de octubre de 2021.

LA LETRADA DE LA ADMÓN. DE JUSTICIA



La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación: 0999670540529527109926



Este documento es una copia auténtica del documento Diligencia de Publicación firmado electrónicamente por